

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN EN LO GENERAL

SESIÓN DEL 4 DE ABRIL DE 1878 *

En seguida la Secretaría dio lectura y anunció que estaba a discusión el dictamen de las Comisiones Unidas 2^a de Puntos Constitucionales y 2^a de Justicia, sobre la iniciativa del Ejecutivo que reforma la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Anaya para reclamar el trámite. **

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pombo Luis en contra.

El C. POMBO LUIS. Señores diputados: El dictamen a que se acaba de dar lectura no lo contrario en el fondo, porque veo que está basado en la ley que actualmente rige sobre amparos, que es la de 20 de Enero de 69; pero sí creo, que no se debe ocupar la Cámara con tanta frecuencia de las reformas a las leyes de amparo, porque la experiencia nos ha enseñado que el estudio que hasta hoy se ha hecho, no ha sido bastante para llenar los vacíos que se advierten en esa ley. Como fundamento de esta razón tengo lo siguiente: En el año de 61, la vez primera en que se reglamentaron los artículos constitucionales 101 y 102 se dio una ley, pero el transcurso del tiempo y la práctica vinieron a demostrar que no se había llenado el objeto benéfico de esos artículos constitucionales para amparar al ciudadano.

Ocho años después, en el 69, esa ley sufrió una modificación casi completa, ¿esto qué prueba? Que no se hizo la primera con la meditación que en casos semejantes deben tenerse presentes para que

* Cfr., *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 17 y ss.

** Despues de una breve discusión sobre la reclamación del trámite se volvió a leer el Dictamen del 17 de noviembre de 1877 y se pasó a debate. Nota del compilador.

no haya lugar a estar reformando las leyes orgánicas de la Constitución, lo cual revela suficientemente que no se toman todas las precauciones necesarias, ni se hace un estudio concienzudo para sancionar una ley. Por lo mismo yo creo que para que no haya necesidad de estarlas revisando con tanta frecuencia, sería muy conveniente que, puesto que la Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de este proyecto y como esa alta corporación está compuesta de personas competentes, tanto para su sabiduría como por sus conocimientos prácticos, se aplazase para más tarde la discusión de este negocio, a fin de que un estudio meditado venga a fijar las bases para que se reglamenten de una manera estable y eficaz esos artículos constitucionales, para obtener el resultado que nos hemos propuesto. Por estas consideraciones, yo no estoy conforme en lo general, con el proyecto que se pone a discusión, porque creo que es lo mismo que ha dicho la ley de 69, y la Cámara no hará más que perder un tiempo precioso que podría aprovecharlo en otras cuestiones de más interés.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Contreras, en contra.

El C. CONTRERAS. Uno de los respetables miembros de la Comisión acaba de manifestarnos las dificultades u obstáculos con que ha tropezado la Comisión para presentarnos el proyecto que se discute, leyéndonos la parte expositiva del mismo dictamen en el cual sólo se expresan algunos fundamentos generales. Yo creo que si el miembro de la Comisión se hubiera ocupado en manifestarnos detalladamente cuáles han sido las dificultades, se habría abierto un campo más amplio para esta discusión; pero ya que no ha sido así, me permitiré hacer algunas indicaciones a la Cámara:

Yo no veo sólo, como ha dicho el ciudadano preopinante que me ha precedido en el uso de la palabra, una repetición en esta ley, sino un ataque a las garantías individuales. Si esta ley hubiera tenido por objeto hacer mucho más fácil, mucho más extenso el recurso de amparo, desde luego debiéramos aceptarla. Pero yo no sé qué fatalidad pesa sobre nosotros, señor, que hace tiempo que sólo nos ocupamos de ponerle trabas a la libertad y de procurar restringir todo aquello que pudiera ampliarla.

Voy a demostrarlo, permitiéndome hacer a la Cámara algunas indicaciones sobre los puntos principales de esta ley, y como sólo se está discutiendo en lo general no entraré en pormenores sino que llamaré la atención sobre las modificaciones que se han hecho.

No haré mención de los artículos 4º, 5º, 6º y 7º porque aunque tienen innovaciones respecto de la ley de enero, no son éstas de tal importancia que deban llamar la atención, porque vienen a decir de una manera pormenorizada lo que ya está consignado en los principios generales; por ejemplo: la parte en que se fija la responsabilidad de los jueces está comprendida en lo que se ha dicho ya en los principios generales. En cuanto a que estos recursos solamente son en favor de los individuos y que de ninguna manera se deben conceder a ciertas entidades, esto, aunque útil, no era necesario decirlo; está comprendido en el texto, y por lo mismo no había necesidad de ponerlo en la ley reglamentaria, pero sí llamaré la atención de la Cámara sobre lo siguiente:

El artículo 8º dice:

“Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 9º En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. Dicha fianza se dará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal con el fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales.”

Se dice que cuando en la ley de 20 de enero se deja sólo bajo la responsabilidad de los jueces la suspensión del acto, aquí se la amplía de tal manera, que puede hacerla cuando le parezca, menos en los casos de muerte o sustitución. Por eso he dicho antes que se ponen trabas y restricciones, porque en aquella ley de una manera más lata se dejaba al juez que pudiera suspender el acto en todas las ocasiones que creyera conveniente y aquí se le acorta de tal manera, que podrían presentarse muchos casos enteramente difíciles. Además viene consagrándose desde luego el principio de los fallos judiciales. Las mismas comisiones, en su dictamen, dicen que vacilaron mucho para

resolver que en su concepto no debía admitirse el amparo en los negocios judiciales. La misma opinión tengo yo; pero esto no quiere decir que debamos consignarlo como un principio en la ley. Si esta es toda la innovación, todo el progreso, toda la reforma útil y provechosa que se hace a la ley, ciertamente yo creo que sin necesidad de reformar la Constitución no se concedería amparo en los negocios judiciales, porque desde luego se entiende que cualquiera autoridad, contra las cuales no se puedan oponer los recursos ordinarios, no tiene lugar absolutamente el juicio de amparo; pero suponiendo que esto fuera erróneo, casi todos estamos conformes en que la Constitución necesita sobre esto una reforma, porque no es posible que una sociedad pueda subsistir si se destruye el orden en la jerarquía del ramo judicial. Además, los amparos han establecido para contener los abusos del poder y si se procura hacerse esta ilusión, de manera que no haya absolutamente necesidad del amparo, repito que más valdría esperar con tranquilidad que se hagan las enmiendas a la Constitución para saber entonces a qué atenernos, y no venir a introducir un germen que producirá evidentemente el desorden judicial.

El capítulo segundo se refiere también a otras cuestiones judiciales. Por lo mismo juzgo innecesario divagar la atención de la Cámara con hacer reflexiones iguales a las que acabo de hacer. En el artículo 28 se dice lo siguiente:

“Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, salvo el caso de notoria insolvencia.”

En la ley de enero se consignaban cinco pesos de multa; aquí se ponen cincuenta para hacer imposible el recurso de amparo. Esta ley que ha sido tan popular, tan simpática, esta ley que ha llegado a demostrar al pueblo todo el respeto y acatamiento que nos merece la Constitución, porque con ella se han salvado del patíbulo millares de individuos, porque con ella se han salvado de servicios forzados multitud de ciudadanos; esta ley que por estar en el corazón del pueblo no hay cargador, ni aguador, ni persona cualquiera que la desconozca, esta ley, repito, venimos a complicarla de tal manera que haremos no solamente difícil sino imposible el poder realizarla.

Yo desearía que supuesto que se ha creído necesario el hacer estas reformas, ellas fueran más filosóficas, más conformes al espíritu de la libertad.

Por lo mismo me veo en el caso de combatir en lo general este proyecto, reservándome a hacer más detenidamente algunas otras observaciones, cuando en lo particular se discuta este mismo proyecto.

El C. SADA, VICEPRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas miembro de las comisiones en pro.

El C. RUELAS. Señores diputados:

Las observaciones que se acaban de dirigir por el honorable orador que deja la tribuna en estos momentos contra el dictamen de las comisiones unidas, se refieren más bien a pormenores de algunos de sus artículos y no al pensamiento en general: en consecuencia parece que la oportunidad de estos argumentos sería la discusión en lo particular. Pero como el ilustrado orador que ha combatido el dictamen ha manifestado que muy ligeramente y con el propósito de entrar en mayores razonamientos al tiempo de la discusión en lo particular es como hace estos apuntamientos, de la misma manera me propongo contestarle. Pero como antes, otro señor diputado, tomó la palabra para impugnar también a la comisión, me permitiré hacerle previamente una observación. Sus razonamientos consistieron sustancialmente en lo siguiente:

Todavía no está experimentada bastante la ley de amparo, no solamente los abusos a que ahora da lugar son los que produce, sino otro más, y conforme se vaya practicando se irán viendo; aguardemos a experimentarla más tiempo y entonces corrijámosla de una vez para no estar haciendo una reforma hoy y otra mañana. Me parece, señor, que este modo de razonar no debemos aceptarlo ni los individuos de la comisión ni los señores diputados en general, porque equivale a tanto como esto: si en una institución encontramos abusos como diez no corrijamos esos abusos, aguardemos a que lleguen a cien y entonces los corregiremos. Parece que es más prudente, más lógico, más cuerdo irlos corrigiendo conforme se vayan presentando.

El ilustrado señor Contreras sin embargo, de que se ha dirigido especialmente a algunos artículos del dictamen, ha omitido un pensamiento general que sí parece corresponder a esta discusión, y éste en vez de apresurar los procedimientos en un recurso tan interesante como el de amparo, la propuesta de las comisiones viene a embrollarlos; otro argumento, esta ley en vez de favorecer las garantías de los individuos les presta menos protección que la que se trata de reformar. Veamos en qué funda estos argumentos el C. Contreras. Dice: los procedimientos que se establecen para la sustanciación del recurso

de amparo, cuando este recurso se promueve con motivo de un negocio judicial, son un verdadero juicio, se viene a alargar el procedimiento expeditivo que tenemos ahora.

Contestaré desde luego, que la ley vigente de amparo, ningún procedimiento establece para los juicios de amparo, porque esta ley prohíbe el recurso de amparo en los negocios judiciales. Pues si no da entrada en este recurso mal podía ocuparse de una tramitación.

Pero la Constitución de la República, y en esto sí insistirán las comisiones o a lo menos el que habla, la Constitución de la República concede el recurso de amparo aun en los negocios judiciales, cuando dice que se puede intentar contra los actos de cualquier autoridad, como la judicial es una autoridad, contra sus actos procede el recurso de amparo. Si este es el derecho, y si el hecho es que la Corte de Justicia concede estos amparos, hemos reflexionado que sería mejor reglamentarlos que dejarlos irreglamentados como están en la ley vigente; y aquí es donde vienen esas moratorias de que se quejan los impugnadores del dictamen. En efecto, la comisión confiesa paladianamente que para este caso de que el recurso de amparo se promueva con motivo de negocios judiciales, se entabla un verdadero juicio.

¿Han hecho bien o han hecho mal las comisiones? Voy a fundar su opinión. Ya el señor Ministro de justicia dijo en su iniciativa las poderosas razones que tuvo presente el Ejecutivo para iniciar esta reforma y éstas son las que tienen las comisiones. Se han dado casos; acaba de darse uno que me abstengo de mencionar las personas que en él han intervenido para no apuntar con el dedo a determinado fallo y de consiguiente las personalidades que lo han dictado; se han dado casos digo, en que una persona que estaba en posesión quieta y pacífica de una finca, teniendo pendiente un pleito con un tercero, este tercero ha logrado, por la vía de amparo, arrebatarle la posesión de la finca, porque no estando reglamentado este juicio, la corte de justicia ha tenido que atenerse al procedimiento marcado para los juicios de amparo por violación de garantías. En efecto, para esos casos basta el informe; pero cuando se trata de la propiedad de algún mueble y viene uno de los interesados a informarle al juez únicamente lo que convenga a sus intereses, si el otro no ha oído este informe y no ha podido contradecirlo, tienen que resultar casos verdaderamente escandalosos. Es por esto que tanto el Ejecutivo en su iniciativa, como las comisiones adoptándola en su dictamen, han introducido en efecto algunas diferencias respecto del recurso de amparo en los negocios judiciales. Pero llamo la atención de los señores

diputados, y muy especialmente la de mi honorable impugnador sobre estas circunstancias: estas moratorias, esta nueva tramitación no se ha establecido para todos los recursos de amparo, sino solamente para aquellos que se promueven en negocios judiciales del orden civil, de consiguiente si mañana un jefe político trata de aplicar una ley improcedente a un reo de rapto, éste no tiene esas moratorias, tiene su acción tan expedita, tan eficaz, como antes, para impedir que se le aplique una para que no proceda.

Se decía, antes el juez de Distrito tenía la facultad de suspender discrecionalmente el acto reclamado, hoy ya la ley le da reglas, y esto es dejar indefensas las garantías a cuya protección debemos atender. No señor, no es dejarlas sin defensa, es procurar mayores garantías a los derechos del hombre.

Conforme a la ley vigente, el juez tiene facultad para decir si concede o no la suspensión del acto reclamado, y conforme a la reforma que consultamos, tiene obligación de suspenderla. Yo pregunto, ¿de qué manera están más atendidas las garantías individuales? Se trata de fusilar a un hombre, aplicándole una ley que no procede al caso de que se trata, y conforme a la ley vigente, el juez, teniendo la facultad de suspender o no el acto reclamado, este juez, presionado por la autoridad política o local de un estado, puede resolver en contra de la suspensión; en el presente caso, según el sistema que venimos a proponer, el juez tendrá que decretar la suspensión quiera o no quiera. Luego en el segundo caso están más atendidas las garantías individuales que en el primero.

Al contestar de esta manera general las observaciones que tienen este carácter, contesto a la vez defendiendo los artículos que han sido impugnados, esta contestación servirá siquiera para probar esto: no se puede entrar en estos momentos a la discusión de cada uno de los artículos, sin invertir el orden que el reglamento previene para las discusiones en lo general y en lo particular; pero ya ve la Cámara, que al menos los artículos que se han impugnado, tienen una defensa muy poderosa, que no valen contra ellos las objeciones que se les han hecho.

Por estas consideraciones, atendiendo a que demanda urgente resolución este negocio, y a que en la discusión en lo particular podrán hacerse las reformas convenientes, porque la comisión no quiera hacer materia de capricho o de amor propio esta cuestión, yo suplico a la Cámara se digne dispensar un voto de aprobación al dictamen en lo general.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Contreras en contra.

El C. CONTRERAS. Señor:

Cáusame verdadera pena y mortificación tener que impugnar este dictamen, y muy particularmente lo que ha dicho al ilustrado miembro de las comisiones. Ya nunca podré ponerme al nivel de sus conocimientos; pero sin embargo, me veo obligado a combatir el dictamen en lo general, refiriéndome en lo particular a algunos artículos, porque no es posible, cuando como aquí, todos están enlazados de tal modo, que vienen a desenvolver un pensamiento, poder atacar éste sin entrar en pormenores; al contrario, he tenido que abstenerme de citar todos, limitándome a hacerlo de aquellos en los cuales encuentro las mismas dificultades que antes he dicho, como es el de ponerle restricciones a la libertad, el de ponerle muchas más dificultades a la ley que está vigente, hacerla menos clara, menos realizable para el pueblo. He aquí porque no la juzgo conveniente. Desde luego encontraba esa misma dificultad, que la ley no estaba a discusión en lo particular; pero mi idea general es ésta; no debemos, porque no hay necesidad, hacer reformas a la ley de amparo, a no ser que la experiencia y la ciencia vengan juntas a presentarnos estas reformas, de tal manera saludable para el pueblo, de tal manera firmes y salvadoras para que las garantías individuales nunca puedan ser vulnerables que sea preciso el aceptarlas.

Seguiría haciendo mención de cada uno de los artículos para manifestar cuántos inconvenientes encuentro, pero lo avanzado de la hora me tiene mortificado; no se qué hacer porque probablemente tendré que suspender lo que estoy diciendo.

Iba yo a presentar la ley antigua y a confrontarla con las que hoy nos traen las comisiones, para que se viera una cosa que siempre debe producir dificultades; algunos artículos de la ley antigua no están más que cambiados, en otros se introducen repentinamente y sin hilación, innovaciones y reformas, esto viene a causar en el todo un desconcierto que cuando se tienen las dos leyes a la vista no sabe uno a qué atenerse. Al principio, y esto es muy aplicable a lo que acaba de decir el Sr. Ruelas, en un caso apelamos a ésta porque hemos introducido la novedad de la parte judicial que era preciso determinar la sustitución que debían tener estos juicios, y en todos los demás se encuentra tanta violencia para poderse seguir el pensamiento de salvar las garantías individuales, que probablemente después de seis u ocho meses y después de uno o dos años, sólo los profesores en derecho podrán

haberla comprendido, mientras que ahora, como decía yo antes, la ley vigente es una ley conocida de todos, es una ley que ha hecho conocer al pueblo cuánto respeto merece la Constitución, es una ley que ha dado resultados prácticos, porque cuando un hombre ve que su hijo está en la capilla y que a las dos o las tres de la mañana entra el juez a salvarlo o a libertarlo de la muerte, dice entonces: ésta es justicia, ésta es ley, ésta es libertad; cuando infinidad de gentes ven que se sacan a los hombres de los servicios forzados, y cuando se les libera algunas veces de la muerte, entonces desde luego se conocen las ventajas del sistema que nos rige.

Recuerdo en estos momentos otro artículo que dice, que no cabe interponer el amparo contra los usurpadores. Yo pregunto, ¿qué sucederá cuando de repente se presente un soldado en épocas de revolución, que se declara jefe político y que tiene los derechos de los ciudadanos? Entonces no puede caber el amparo, entonces no tienen lugar las garantías individuales, entonces tiene que cubrirse con un velo la libertad.

Por estos motivos, desearía yo que se tomara en cuenta el que no hay necesidad de hacer estas reformas. Yo me atrevería a suplicar a la Cámara que repreube en lo general este dictamen para que pasemos a ocuparnos de otros negocios más urgentes mientras que la ciencia y experiencia presentan las reformas que sean más convenientes a esta ley. Yo no creo que las luces de la ciencia hayan faltado a los individuos de las comisiones; pero sí creo que queriendo asegurar más y más las garantías individuales, ha sucedido lo que es muy fácil, restringirlas y ponerlas a merced de cualquiera arbitrariedad.

Yo le recuerdo a la Cámara lo que ha venido pasando con nosotros: nosotros que hemos venido a trabajar por ensanchar la libertad, por asegurar las conquistas de la reforma; nosotros que hemos venido por las inspiraciones de la revolución para darle al pueblo la plenitud de sus derechos, para hacer que real y positivamente sean una verdad práctica, nosotros no hemos sido los verdaderos intérpretes de la voluntad nacional, porque cuando el pueblo nos ha mandado aquí como Congreso, nosotros hemos dicho, no seremos sino Cámara de Diputados, cuando el pueblo decía quiero la representación de tal o cual modo, nosotros, dijimos: es preciso que las cosas no sean así; y en fin, cuando en esta administración, cuyo programa es *menos política y más administración*, no hay periodo en que no hagamos política. Recuerden los ciudadanos diputados que en el primer periodo de sesiones nos ocupamos de la cuestión del Senado, de si éramos o no Con-

greso, de la cuestión de insaculados, y de otras varias cuestiones políticas. Y el resultado fue que ni al presupuesto siquiera consagramos nuestra atención. Ahora volvemos a empezar en esta senda política, y ¿para qué, señor? Para que después se diga, el 8º Congreso no tuvo en cuenta las libertades del pueblo; y esto no será difícil, puesto que el órgano oficial dice a cada paso: este Congreso tiene la culpa, tales y cuales diputados debieron haber obrado en tal o cual sentido

Y cuando hemos obrado debido a la confianza que nos inspira el Ejecutivo, por no promover dificultades de ningún género, por procurar que el país se organice y porque no surjan los conflictos que vinieran a poner a la nación en las angustiosas circunstancias por las que ha pasado, nosotros tendremos que sufrir los reproches de la historia, como ya desde ahora nos los hace la prensa contemporánea.

Así es, señor, que si nosotros no nos ocupamos de otros negocios más importantes, quitaremos al pueblo esa ley que tiene tan bien conocida, lo pondremos en la dificultad de poder hacer uso de sus derechos en los peligros en que se encuentre, y lo pondremos a merced de las arbitrariedades, imposibilitando que el padre pueda libertar a su hijo de una prisión o arrancarlo del patíbulo. Yo no soy amigo, señor, de declamaciones; es necesario que haya una idea verdadera que venga a herir mi conciencia, que venga a levantar mis afectos, para que me atreva a dirigir la palabra, y esta cuestión, desde que fue anunciada ayer, me preocupó gravemente, porque no creía que tan pronto debiera tratarse, sino que esperaba que se pusiera a discusión después de haberse hecho un estudio con la suficiente calma y en vista de los datos necesarios; pero ya que no era así, me he ocupado muy a la ligera de todos los artículos y sentí que algo conmovía mi espíritu, porque he entendido que las garantías individuales van a quedar mucho más expuestas con las reformas que se proponen que con la ley vigente. Por todas estas circunstancias yo le suplico a la Cámara se digne reprobar el proyecto que está a discusión, para que nos ocupemos de otras cosas que pueden ser más benéficas y de más utilidad al pueblo mexicano.

La secretaría a moción del C. Romero Félix, consultó a la Cámara si el dictamen en lo general estaba suficientemente discutido, y habiendo resuelto por la afirmativa se declaró con lugar a votar en lo general por 88 votos contra 42, que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Alemán, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Argüelles Juan, Arteaga

José Simeón, Asiaín, Barros, Benítez, Buenrostro, Bustamante Isidoro, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellanos Juan, Castro Vicente, Cejudo, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Chacón, Chavarría, Chavero, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Escobar, Flores B., Flores Justo, Galindo, Garay, Garidueño, García Rubio, Garza Benítez, Garza Gutiérrez, González Martín, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Haro, Ibarra, Islas, Izita, Izquierdo, Liceaga, López Portillo Ignacio, Macedo, Malváez, Martínez Joaquín, Mata, Mendoza, Menocal, Moreno Vicente, Navarro, Obregón González, Ortega y Reyes Manuel, Ortiz de la Peña, Ortiz Francisco, Palacio, Palomino, Prieto, Riva Palacio, Riveroll, Rico, Rodríguez Manuel, Rodríguez Rodrigo, Rojas, Román, Romero Manuel, Romero Félix, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Ruelas, Rubalcaba, Rangel, Sada, Salazar Cruz, Sánchez Trujillo, Sánchez Ignacio, Saldaña, Sansalvador de la Torre, Septién, Torres Manuel, Torres Luis, Vega, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Álvarez José Ignacio, Almada, Anaya Manuel, Arias, Arteaga Eduardo, Bernal, Bermúdez, Blanca, Bustamante Manuel, Calero, Canales, Castellanos Jesús, Castillón, Contreras, Elizalde, Fenochio, Jaurrieta, Malcampo, Méndez Vicente, Márquez Rosendo, Mier Moctezuma, Pacheco, Pedrero, Pérez Luis, Pérez Castro, Pizarro Suárez, Pombo Luis, Pombo Ignacio, Quiñones, Rabaza Rebolledo, Ríos, Rodríguez Antonio, Rosas, Salazar Joaquín, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sigala, Trejo y Vázquez Pablo.

INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE REMITIENDO UN PROYECTO PROPIO

SESIÓN DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 1878 *

De la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el proyecto de reforma a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución y que ha formado dicho tribunal en uso del derecho que le otorga el artículo 8 de la misma Constitución.

* Véase en *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, *op. cit.*, t. III, pp. 38-43 y 58-64.

Dice así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL PLENO

Tengo el honor de dirigir a vdes., por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, para que se sirvan dar cuenta a la Cámara de diputados, el proyecto de reforma a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, que ha formado dicho Supremo Tribunal, haciendo uso del derecho que otorga el art. 8º de la misma; a efecto de que al tiempo de discutir la iniciativa del Ejecutivo, se digne tener a la vista y considerar, en cuanto fuere posible este trabajo que los Magistrados de la Suprema Corte emprendieron, aprovechando las lecciones de la práctica continua en el despacho de los negocios; y deseando que esa ley esté en armonía en todas sus prevenciones con nuestra Carta fundamental; que llene todos los vacíos que se han notado en todas las leyes preexistentes, que dé garantías a todos los ciudadanos para el ejercicio libre de sus derechos; que evite el abuso del poder, y que la administración de la justicia sea prontamente cumplida, para que los mencionados artículos 101 y 102 de la Constitución sean una verdad práctica en beneficio del pueblo, cuyos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es verdad que el Ejecutivo de la Unión elevó a esta Cámara un proyecto de ley sobre la materia y que las comisiones 2ª de justicia y 2ª de puntos constitucionales han presentado ya su dictamen que se está discutiendo; sin embargo, los Magistrados tienen la esperanza de que la Cámara de diputados, formada de hombres ilustrados y sobre todo demócratas, no se negará a tomar en consideración las ideas emitidas por el primer tribunal de la República.

En el proyecto adjunto se adoptó como texto en su mayor parte la ley vigente de 20 de enero de 1869; también se aceptaron varios artículos del proyecto mandado por el Ejecutivo, como buenos y convenientes, y se completó el trabajo con la experiencia adquirida por la Suprema Corte en los casos prácticos que le ocurren diariamente, resultando de todo un conjunto de pensamientos escogidos que en mi concepto son de admitirse, si fuere cierto, como debe serlo, que se quiere mejorar la ley vigente, a efecto de dar completo desarrollo a los referidos artículos 101 y 102 de la Constitución

De intento se han conservado intactos algunos artículos de la citada ley, y el texto de otros de la Constitución, a fin de que no haya necesidad de discutirlos, y van de letra bastardilla los artículos o pensamientos nuevos para expeditar el trabajo, y que la Cámara fije su atención en ellos, economizando un tiempo precioso en las difíciles tareas que deben ocuparla en este periodo destinado a un objeto preferente.

Ruego a ustedes se sirvan dar cuenta a esa Cámara y aceptar mis consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, abril 5 de 1878. *José María Bautista*. Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE REFORMA
DE LEY ORGÁNICA
DE LOS ARTS. 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agravada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determine esta ley.

Art. 3º Conocerá como juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación, en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

Art. 4º El que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito, un ocурso en que, haciendo una breve relación del caso sobre que verse la queja, exprese cuál de las fracciones del art. 1º sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante designará la garantía individual que considere violada.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por ley del Congreso de la Unión o por acto de una autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, designará la ley de un estado, o el acto de alguna de sus autoridades que invada la esfera del Poder Federal.

Art. 5º *Pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia en un juicio de amparo, no se podrá interponer de nuevo el recurso, a pretexto de otra violación de garantía que no se haya hecho valer en el primer juicio; pero solamente en éste podrá y debe alegar el quejoso todo cuanto crea conducente para demostrar la justicia de su queja.*

Art. 6º *En todo caso que sea de notoria justicia conceder el amparo pedido, se otorgará por los funcionarios que estimen legales, el juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda, si los alegados por el quejoso no fueren bastantes o debieren tomarse en consideración.*

Art. 7º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o del acto que lo agravie, el juez resolverá lo que fuere de justicia, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, quien lo rendirá dentro de veinticuatro horas, contadas desde que reciba el oficio en que se le pide el informe. También oirá al Pro- motor fiscal, que presentará su pedimento por escrito dentro de igual término.

Pero cuando haya urgencia notoria, resolverá el juez, sobre la suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del autor.

Art. 8º *Vencido el término que la autoridad tiene para informar, el juez seguirá adelante en sus procedimientos, reciba o no el informe de aquélla.*

Art. 9º Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. *Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las prohibidas expresamente en la Constitución.*

II. *Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad o a un tercero, sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.*

Art. 10. También se podrá decretar la suspensión cuando ésta sólo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso caucionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, o ya por medio de una fianza a entera satisfacción del juez; previa audiencia verbal del Promotor dentro de veinticuatro horas.

Si se tratare de la suspensión de actos o resoluciones judiciales civiles, se oirá verbalmente, dentro del mismo término, en lugar del Promotor, a la parte que pueda resultar perjudicada.

Art. 11. El derecho sobre suspensión se podrá revocar en cualquiera estado del juicio, al momento que aparezca que hubo error. En esta regla no se comprenden ninguno de los dos casos de que habla el artículo 9º; pues en ellos se dictará siempre la suspensión, y no será revocable.

Art. 12. Cuando no hubiere juez de Distrito, o si habiéndolo no se hallare en el lugar, y se tratare de pena capital, cualquiera autoridad judicial, procediendo a pedimento de parte, dictará el auto de suspensión que todas las autoridades deberán acatar, y remitirá desde luego el expediente al juez de Distrito a quien corresponda conocer, para que continúe el juicio de amparo.

Art. 13. Pronunciada ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia, desamparando al quejoso, no se podrá decretar la suspensión de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 14. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad inmediatamente encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 33, 34 y 35, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Capítulo II

Casos en que no procede el recurso de amparo.

Art. 15. No procede el recurso de amparo contra los actos, resoluciones y sentencias que dictaren la Suprema Corte y los jueces de Distrito, en los juicios de amparo.

Art. 16. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber

vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Capítulo III

Sustanciación del recurso en primera instancia

Art. 17. Resuelto el artículo sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido; el juez pedirá informe con justificación sobre lo principal, por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o trate de ejecutar el acto reclamado, pasándole copia del escrito del actor. Recibido el informe de la autoridad, o sin él, si no lo remitiere en dicho término, se correrá traslado al Promotor Fiscal, que deberá pedir, sobre lo principal, dentro de tercer día.

Art. 18. Evacuado el traslado por el Promotor, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho o *si ofreciere prueba el Promotor, el quejoso o la autoridad contra quien se pida el amparo*, se recibirá a prueba el negocio por un término común que no exceda de ocho días haciéndolo saber a dichas personas.

Art. 19. *Si el recurso de amparo se promoviere contra fallos judiciales, en materia civil, la parte contraria será oída y podrá rendir pruebas en el mismo juicio, dentro del mismo término concedido al quejoso y al Promotor.*

Art. 20. *Si después de citada la parte contraria, no se presentare en el día y hora que se le señale, el juicio seguirá adelante.*

Art. 21. Si la prueba hubiere de rendirse fuera de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 22. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las personas de que hablan los artículos 18 y 19, las constancias que pidieren para presentarlas como prueba en estos recursos:

Art. 23. *Las constancias de que habla el artículo próximo anterior se darán en testimonio, a no ser que no sea posible expedir la copia dentro del término de prueba, o que el juez de Distrito que conoce del amparo, juzgue indispensable que se le presenten las constancias*

originales; pues entonces se hará así cuando no haya prohibición legal.

Habiéndola pasado el juez personalmente a ver dichas constancias y tomará razón de ellas, si se hallan en el lugar en que el juez reside; pero si están en otro diverso, librará exhorto para que practique la diligencia el juez de dicho lugar.

Art. 24. Las pruebas no se recibirán en secreto. En consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, y hacerles las preguntas y reprenguntas que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 25. Concluido el término de prueba, se citará de oficio a las partes, personalmente o por instructivo, *haciéndolo saber también a la autoridad contra quien se interpuso la queja*; y se pondrán los autos en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, a fin de que las partes tomen sus apuntes y presenten por escrito sus alegatos, *y la autoridad un nuevo informe, si quiere rendirlo en dicho término*. Dentro de los cinco días siguientes y sin nueva citación, pronunciará el juez su sentencia definitiva; y notificada que sea, remitirá sin demora los autos a la Suprema Corte para la revisión de la sentencia.

Art. 26. La sentencia será siempre tal que no sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motivare el amparo.

Capítulo IV

Segunda instancia

Art. 27. *Siempre que las partes que hayan intervenido en 1^a instancia, quieran mandar a la Suprema Corte nuevos alegatos, o los que debieron presentar en 1^a instancia, si no lo hicieron entonces, se les admitirá con tal que los presenten antes que se dicte su sentencia en dicho Supremo Tribunal. Lo mismo se hará si la autoridad contra quien se interponga el recurso no hubiere informado en 1^a instancia, o quisiera rendir nuevo informe en 2^a.*

Art. 28. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio

en acuerdo pleno, y pronunciará sentencia, revocando, confirmando o modificando la de 1^a instancia. Al mismo tiempo mandará al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley o hubiere otro motivo para ello.

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo en segunda instancia y se califique de notoriamente temerario, se dejarán a salvo los derechos de las personas que por él resultan perjudicadas, para que puedan demandar al promovente por los daños, gastos y perjuicios que les haya ocasionado.

Art. 30. En todo caso que se conceda amparo en segunda instancia, contra un acto en que se haya violado alguna de las garantías individuales, se declarará expresamente en la sentencia, que se dejan a salvo los derechos del actor para exigir la responsabilidad criminal y la civil a la autoridad responsable de la violación.

Art. 31. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno.

Art. 32. Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán los autos al juez de Distrito con testimonio de ella, y éste procederá desde luego a su ejecución, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 33. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad que iba a ejecutar o haya ejecutado el acto sobre el cual se pidió amparo, y dicha autoridad obedecerá la sentencia, obrando con arreglo a ella; si así no lo hiciere, dentro de veinticuatro horas procederá el juez de Distrito a ejecutarla; y si encontrase resistencia, dará aviso sin demora al Ejecutivo de la Unión para que cumpla con la obligación que le impone la fracción 13^a del art. 85 de la Constitución federal.

Art. 34. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad; el acto reclamado quedare consumado irremediablemente, el juez de Distrito procesará desde luego al inmediato ejecutor del acto.

De esta prevención se exceptúa solamente el caso en que dicho juez no tenga jurisdicción sobre el responsable por gozar del fuero que concede el art. 103 de la Constitución federal; pues entonces dará cuenta a la Cámara de Diputados, remitiéndose copia de la sentencia ejecutoria, para que proceda conforme al título 4^o de dicha Constitución, reformado en la ley constitucional de 13 de noviembre de 1874.

Art. 35. Si ya se hubiere hecho el requerimiento de que habla el artículo 14, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, el juez procederá a la autoridad que lo hubiere ejecutado; a no ser que ésta goce del fuero de que habla el artículo precedente, pues entonces se obrará como se previene en su segunda parte.

Art. 36. Así como el objeto de una sentencia que concede amparo es hacer respetar y sostener las garantías del hombre, así su efecto es restituir las cosas al estado que guardan antes de violarse la Constitución. *Si se tratare de actos negativos, el efecto será ejecutar aquello cuya comisión vulnere las garantías constitucionales.*

Art. 37. Comenzando un juicio de amparo, no podrá suspenderse ni dejarse de pronunciar sentencia amparando o desamparando al quejoso, aun cuando esté ausente o haya muerto; a fin de que puedan exigir la responsabilidad civil, y aun la criminal, los que tengan derecho de hacerlo contra el responsable de la violación. Lo dicho no se extiende al caso en que el quejoso se halla desistido expresamente por sí o por apoderado ante el juez; pues entonces dictará éste un auto formal de sobreseimiento.

Capítulo V

Responsabilidad de los funcionarios que violan las garantías individuales, y de los magistrados y jueces que intervienen en los juicios de amparo

Art. 38. *La responsabilidad de los autores de una violación de garantías, es civil y criminal.*

La civil, no la podrá exigir el actor sino ante el juez del fuero común que sea competente.

De la criminal, conocerá en primera instancia el juez de Distrito que haya conocido en el amparo, si el responsable no goza del fuero de que habla la segunda parte del art. 34; en segunda, el Tribunal de Circuito, y en tercera la Suprema Corte.

Art. 39. Son causas de responsabilidad de los jueces de Distrito: 1^a, la admisión y la no admisión del recurso de amparo *indebidamente decretadas*; 2^a *sobreseimiento sin que se haya desistido formalmente al quejoso*; 3^a el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, *cuando no haya mérito bastante para hacerlo*; 4^a *el no recibir*

a prueba el negocio, pidiéndolo las partes o la autoridad ejecutora del acto, si esa petición no fuere notoriamente maliciosa; 5º el otorgar o denegar el amparo contra lo prevenido en la Constitución o en esta ley y 6º el darse o no por excusados indebidamente.

Art. 40. Los magistrados que fallen en segunda instancia en un juicio de amparo, sólo serán responsables en el caso 5º del artículo que precede.

Capítulo VI

Penas

Art. 41. La pena por excusarse o no indebidamente, será una multa de veinticinco a cien pesos. En los demás casos, las penas que se aplicarán a los responsables, de que se trata en los artículos 38 y 39, serán las que correspondan de las señaladas en el lib. 3º tít. II del Código penal del Distrito Federal, si los responsables no gozan del fuero constitucional.

Si lo gozaren, se les aplicarán las que señala la ley orgánica de 13 de noviembre de 1870.

Capítulo VII

Recusaciones y excusas

Art. 42. En el juicio de amparo no cabe recusación ni excusa de los jueces ni de los Magistrados; pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos si fueren ascendientes o descendientes de las partes o de la autoridad contra quien se pide el amparo, o sus parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad; o si tuvieran interés propio en el negocio; o hubieren sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que dé lugar al juicio de amparo; o si se tratare de algún Magistrado que sea ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que haya pronunciado la sentencia de 1ª instancia en el juicio de amparo.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Art. 43. *No es necesaria la intervención de abogados en los juicios de amparo.*

Art. 44. *Pueden interponer el recurso de amparo, en materia civil, los ascendientes y viceversa; el marido por la mujer y viceversa; y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos; sin más requisitos que la protesta de rato et grado. En materia criminal se concede acción popular.*

Art. 45. *No son admisibles en estos juicios, artículos de previo y especial pronunciamiento.*

Art. 46. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin motivo justificado, causa responsabilidad.

Art. 47. Al espirar un término, el juez de oficio seguirá el juicio sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitirá los autos a la Suprema Corte.

Art. 48. Las sentencias que se pronuncien en juicios de amparo, sólo favorecen a los que hayan litigado, y únicamente en los casos resueltos. En consecuencia, nunca podrán alegarse como ejecutorias en negocios diversos, aunque sean de las mismas personas.

Art. 49. Todas las sentencias definitivas, pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 50. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 51. En los juicios de amparo podrán los notoriamente pobres y los que acrediten su pobreza, usar de papel común.

Art. 52. En lo sucesivo, y sobre recursos de amparo, sólo se tendrá como vigente la presente ley.

México, 5 de abril de 1878.—A la comisión respectiva.*

* Por el *Diario de los Debates de la Cámara del Senado*, sabemos que se presentó una moción, subscrita por Anaya, para que dicho proyecto de la Corte fuera tomada en cuenta durante los debates. Nota del compilador.